



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00349-00.

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2022, que decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y en el numeral segundo se ordenó poner a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, la medida cautelar decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-128056 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a favor del proceso No. 20-621-40-89-001- 2019-00315-00 promovido por MIGUEL ÁNGEL OÑATE JIMENEZ (C.C No. 77.161.163) contra ELVIA MILENA SAN JUAN DAVILA (C.C No. 49.718.803).

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en que no se tuvo en cuenta que junto con la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora aportó copia del auto de fecha 21 de octubre de 2021, en el cual se dio por terminado el proceso que se adelantaba en el Juzgado Promiscuo de la Paz- Cesar, por pago total de la obligación y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre las cuales figuraba el embargo de remanente inscrito en este proceso, por lo que no es procedente que se coloque a disposición de dicho juzgado el bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la

providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si procede la revocatoria del numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2022, por haber ordenado el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, el levantamiento de la medida y si en efecto obra la constancia de ello dentro del proceso.

La providencia se repone por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El embargo de remanentes, se encuentran específicamente previstas en el artículo 466 del C.G.P., para perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, el cual dispone:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

(....)”

En efecto de las pruebas aportadas al expediente por el recurrente se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz- Cesar, a través de auto de fecha 21 de octubre de 2021, decretó la terminación del proceso ejecutivo singular seguido por Miguel Ángel Oñate Jiménez contra Elvia Milena San Juan Dávila, por pago total de la obligación, y en el numeral segundo de la mentada providencia dispuso: *“Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en este proceso, indicadas a continuación: (.....) Disponer el levantamiento del embargo y retención del remanente del producto de los embargos decretados dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Bancolombia S.A. contra Elvia Milena San Juan Dávila, radicado 2017-00349-00, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. (sic)*

Así las cosas, no queda duda que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz-Cesar, con anterioridad al auto que decretó la terminación del presente asunto decretó el levantamiento del embargo de remanente que pesaba contra la demandada en este proceso el cual no fue advertido al momento de acceder a la terminación del proceso, por lo que no había lugar a poner a disposición del juzgado las medidas cautelares levantadas, como quiera que aquel proceso se había terminado con anterioridad por pago total de la obligación, por lo que, carece de objeto mantener dicha cautela cuando se itera la misma fue levantada.

Luego entonces, lo procedente en este caso es reponer el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2022, en el sentido de levantar las medidas cautelares, y ordenar que por secretaria se elaboren los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda con el levantamiento de la cautela ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, al haberse terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo que dio lugar al embargo de remanente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2022, en consecuencia se ordena que por secretaria se elaboren los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda con el levantamiento de la cautela ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b114007dc04177be6b4cea53f2c165219ae8bda0281b9edd22bf77055ca209f1**

Documento generado en 07/09/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>